TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0187587

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:
Dª Gloria Begué Cantón.
D. Angel Latorre Segura.
D. Fernándo García-Mon y González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 693/88
ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Jurado Torres.
SOBRE: Contra Sentencia de 21 de marzo de 1988 de la Audiencia Provincial de Córdoba.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla interpone, en nombre y representación de don Juan Jurado Torres, recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de marzo de 1988 de la Audiencia Provincial de Córdoba, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 16 de enero de 1988 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de dicha ciudad, en el procedimiento oral nº 93/87.

2.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de los incidentes ocurridos el 15 de mayo de 1987 durante la romería de San Isidro de la localidad de Cardeña (Córdoba), entre el hoy recurrente de amparo, Alcalde de dicha localidad, y el Sargento de la Guardia Civil don Julián Martínez Saez, que se encontraba en ese momento de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio, éste último formuló denuncia contra el hoy recurrente de amparo por posible delito de desacato. Por estos hechos el Juzgado nº 3 de Córdoba incoó el procedimiento oral nº 93/87 y, tras la celebración del oportuno juicio, dictó Sentencia el 16 de enero de 1988, condenando al acusado, como autor de un delito de desacato del art. 245 del Código Penal, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio por idéntico tiempo y al pago de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (rollo de apelación nº 14/88). Por Sentencia de 21 de marzo de 1988, la Sala desestimó el recurso y confirmó la Sentencia recurrida.

3.- La representación del recurrente de amparo considera, en primer lugar, que ha existido infracción de los derechos a un Juez imparcial y ordinario predeterminado por la Ley, y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que el Juez que instruyó las primeras diligencias penales fue el que posteriormente celebró el juicio oral y dictó Sentencia, conforme a las normas del llamado Procedimiento Monitorio de la Ley Orgánica 10/1980.

En segundo lugar alega que en las Sentencias existe un vicio de incongruencia por no darse la necesaria correspondencia entre el hecho enjuiciado y el hecho por el que se condena, lo que supone infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Considera que el Juez de Instrucción actuó como acusador y juzgador a la vez, infringiendo el principio acusatorio, ya que, a pesar de estimar acreditada la versión de los hechos ofrecida por el acusado, interpretó que los hechos eran constitutivos de delito. Asimismo alega que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial también incurre en incongruencia, puesto que recoge en sus fundamentos jurídicos hechos nuevos no declarados probados en la Sentencia de instancia, como el que el acusado, a la vez que insultaba al guardia civil denunciante "le golpeaba en el hombro con una mano haciéndolo retroceder".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0187589

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencia impugnadas, otorgándose el amparo al recurrente y ser tenido por inocente al no ser el hecho por el que le condenó objeto de acusación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC., solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues lo contrario daría lugar a un mal irreparable.

4.- Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5.- Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

6.- El Fiscal, en escrito de 1 de junio de 1988, hace referencia al art. 56.1 de la LOTC, y al efecto alega que en el caso de autos es patente que el amparo perdería su finalidad -caso de ser otorgado- una vez cumplida la pena privativa de libertad impuesta al solicitante de amparo, así como sus accesorias. Por el contrario, ningún perjuicio se deriva inmediatamente de la suspensión de la ejecución del fallo objeto del recurso, hasta que se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo. En consecuencia, el Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio.

7.- Dª María Dolores Girón Arjonilla, procuradora de los Tribunales y de D. Juan Jurado Torres, en escrito de 1 de junio de 1988, interesa la suspensión de ejecución de la sentencia, ya que la misma podría dar lugar a un mal irreparable. Al efecto, alega que si se procediera a ejecutar la sentencia, el recurrente quedaría suspendido para el ejercicio del cargo público que ostenta durante el periodo de la condena, con graves perjuicios para el normal funcionamiento del Ayuntamiento que preside.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0187590

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56 de la LOTC. establece que la Sala, de oficio o a instancia del recurrente, suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, autorizando, no obstante, la denegación cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con el precepto citado, pues, es procedente suspender la ejecución de la sentencia penal que en el recurso se impugna como lesiva de los derechos fundamentales que se citan como infringidos por dicha resolución, ya que es claro que, de ejecutarse en sus propios términos, y en el supuesto de prosperar la demanda de amparo, quedaría el recurso carente de sentido, en tanto en cuanto que la privación de libertad y derechos, consecuencia de la pena cumplida, sería ya irreparable.

En consecuencia, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia impugnada, hasta tanto se resuelva el recurso presente.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4